

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 1 de 287	

ACUERDO 021 DE DICIEMBRE 15 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 05 DE 2013 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PÁCORA-CALDAS”

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 2 de 287	

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	8
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	10
LIBRO I	15
PARTE SUSTANTIVA	15
TÍTULO I	15
DISPOSICIONES GENERALES	15
CAPÍTULO I.....	15
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS.....	15
CAPÍTULO II.....	18
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	18
TÍTULO II	20
DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS Y DEMÁS COBROS.	20
CAPÍTULO I.....	20
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	20
CAPÍTULO II.....	35
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	35
CAPÍTULO III.....	100
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	100
CAPÍTULO IV.....	107
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	107
CAPÍTULO V.....	108
SOBRETASA BOMBERIL.....	108
CAPÍTULO VI.....	109
DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE	109
CAPÍTULO VII.....	117
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	117

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 3 de 287	

CAPÍTULO VIII.....	121
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	121
CAPÍTULO IX.....	125
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	125
CAPÍTULO X.....	134
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	134
CAPÍTULO XI.....	136
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	136
CAPITULO XII.....	138
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.....	138
CAPÍTULO XIII.....	140
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	140
CAPÍTULO XIV.....	141
SOBRETASA A LA GASOLINA	141
CAPÍTULO XV.....	143
TASA POR ESTACIONAMIENTO.....	143
CAPÍTULO XVI.....	144
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.....	144
CAPÍTULO XVII.....	147
ESTAMPILLA PRO CULTURA	147
CAPÍTULO XVIII.....	149
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	149
CAPÍTULO XIX.....	151
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGO DE RIFAS LOCALES	151
CAPÍTULO XX.....	152
DERECHOS DE USO DEL ALBERGUE MUNICIPAL PARA LA FAUNA DOMÉSTICA.....	152
CAPÍTULO XXI.....	154

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 4 de 287	

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	154
CAPÍTULO XXII.....	161
ARRENDAMIENTO MAQUINARÍA Y VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.....	161
CAPÍTULO XXIII.....	162
ARRENDAMIENTO LOCALES PLAZA DE MERCADO	162
CAPÍTULO XXIV	162
OTROS COBROS	162
LIBRO II	164
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO	164
TÍTULO I	164
PARTE GENERAL Y ACTUACIÓN	164
CAPITULO I.....	164
PARTE GENERAL.....	164
CAPÍTULO II.....	170
ACTUACIÓN.....	170
TÍTULO II	179
DEBERES FORMALES.....	179
CAPITULO I.....	179
DISPOSICIONES GENERALES	179
CAPÍTULO II.....	188
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	188
CAPITULO III.....	193
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	193
CAPÍTULO IV.....	195
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	195
TÍTULO III	198
DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	198

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 5 de 287	

CAPÍTULO I	198
DISPOSICIONES GENERALES	198
CAPÍTULO II	202
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	202
CAPÍTULO III	203
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	203
CAPÍTULO IV	205
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	205
CAPÍTULO V	210
LIQUIDACIÓN DE AFORO	210
TÍTULO IV	212
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	212
CAPÍTULO I	212
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	212
CAPÍTULO II	217
REVOCATORIA DIRECTA	217
TÍTULO V	218
RÉGIMEN PROBATORIO	218
CAPÍTULO I	218
DISPOSICIONES GENERALES	218
CAPÍTULO II	220
MEDIOS DE PRUEBA	220
CAPÍTULO III	221
TESTIMONIO	221
CAPÍTULO IV	222
INDICIOS Y PRESUNCIONES	222
CAPÍTULO V	223

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 6 de 287	

PRUEBA DOCUMENTAL	223
CAPÍTULO VI.....	225
PRUEBA CONTABLE.....	225
CAPÍTULO VII.....	226
INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	226
CAPÍTULO VIII.....	229
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	229
TÍTULO VI	229
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	229
CAPÍTULO I.....	229
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	229
CAPÍTULO II.....	232
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	232
CAPÍTULO III.....	234
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.....	234
CAPÍTULO IV.....	235
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.....	235
CAPÍTULO V.....	236
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	236
CAPÍTULO VI.....	238
REMISIÓN O CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS	238
TÍTULO VII	238
COBRO COACTIVO	238
TÍTULO VIII	253
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.....	253
TÍTULO IX	262
REGÍMEN SANCIONATORIO.....	262

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 7 de 287	

CAPÍTULO I	262
ASPECTOS GENERALES.....	262
CAPÍTULO II.....	266
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	266
CAPÍTULO III.....	267
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	267
CAPÍTULO IV.....	273
OTRAS SANCIONES	273
CAPÍTULO V.....	283
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.....	283

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 8 de 287	

PRESENTACIÓN

Los Municipios como instituciones públicas que constituyen el gobierno local; son los responsables de construir y actualizar los instrumentos de política fiscal para poner en práctica el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Constitución Nacional y las leyes, con el propósito de atender las necesidades inmediatas de sus comunidades con acciones oportunas y eficaces que permitan la satisfacción de sus necesidades y contribuyan al desarrollo nacional.

Los alcaldes municipales para lograr los objetivos deben contar con una serie de recursos financieros, cuyas fuentes propias deben estar determinadas por impuestos directos e indirectos, tasas, multas, contribuciones ente otros, que le permitan garantizar el cumplimiento de estos; por tal razón se hace necesario actualizar continuamente las rentas de una forma práctica y eficiente para lograr el desarrollo municipal.

Mediante la Ley 1955 de 2019, el presidente de la República, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "**Pacto por Colombia, pacto por la equidad**", y dando cumplimiento a lo establecido en el plan de desarrollo municipal "**UNIDOS CONSTRUIMOS HISTORIA 2020-2023**"; se hace necesario adoptar un Régimen Tributario ajustado a los ingresos propios del Municipio de Pácora; con fundamento en las disposiciones Legales, Jurisprudenciales y a la naturaleza de los impuestos territoriales que permitan identificar, que uno de los factores que inciden en el cobro de los impuestos es la falta de un Estatuto Tributario acorde con las condiciones económicas actuales de cada municipio.

Cabe señalar, que Colombia ha estado sujeto a múltiples reformas tributarias a nivel nacional que han impactado los impuestos de índole territorial, tales como ley 1607 de 2012, ley 1739 de 2014, ley 1819 de 2016, ley 1943 de 2018 (Inconstitucional), pero que fue recogida en la gran mayoría de sus aspectos en la ley 2010 de 2019.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 9 de 287	

Por su parte, el año 2020 fue atípico por la repentina llegada del COVID-19, el cual obligo a la población mundial a un estricto confinamiento, al cierre de gran parte de la economía, generando un drástico impacto económico, obligando a que el gobierno nacional sancionara una serie de leyes y decretos reglamentarios tales como: La ley 2068 y 2069 de diciembre de 2020, la ley 2155 de 2021, decreto 461 del 22 de marzo del 2020, decreto 401 del 13 de marzo del 2020, decreto 419 del 18 de marzo de 2020, decreto 438 del 19 de marzo de 2020, decreto 535 del 10 de abril de 2020, decreto 682 del 21 de mayo, con el objetivo de implementar una serie de medidas excepcionales consecuentes con la emergencia económica y sanitaria, a fin de mitigar la afectación de la pandemia, y con el único objetivo de reactivar la economía del país, la cual se ha estado recuperando paulatinamente.

En este sentido, es fundamental que el municipio se ponga a la vanguardia, con el fin de adoptar estos beneficios tanto para las personas naturales como personas jurídicas y en consecuencia contribuir a la generación de empleo, llevando el estatuto municipal a concordar con las leyes nacionales con la intención exclusiva de atraer inversiones que puedan contribuir al desarrollo y a la estabilidad socioeconómica del municipio.

Frente a la realidad del escenario actual de la economía, y como responsabilidad social; es menester que el municipio de Pácora, implemente a través de su estatuto, normas que conlleven a incentivar la reactivación económica, generando así confianza en la administración pública como fuente generadora de oportunidades para los ciudadanos.

Con fundamento en lo anterior, se adopta la Normativa Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario, el Régimen Sancionatorio Tributario para el estatuto de rentas del **MUNICIPIO DE PÁCORA DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Cordialmente,



ANDRÉS DUQUE OSORIO
Municipio de Pácora.
Alcalde

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 10 de 287	

**ACUERDO N° 021
DE DICIEMBRE 15 DE 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 05 DE 2013 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PÁCORACALDAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cordial saludo,

El municipio de Pácora como entidad territorial, representa un papel importante en la organización estatal, teniendo por objeto, dentro del régimen de autonomía, cumplir las funciones, competencias y prestar servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios, el mejoramiento en la administración de los recursos y de la garantía del derecho a percibir tributos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado para su debida gestión y administración conforme con las atribuciones y procedimientos consagrados en la Constitución Política y la ley.

En virtud de lo anterior, es facultad de los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, “*decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales*”, competencia que debe ejercer en concordancia con lo previsto en el artículo 338 *ibidem*.

De igual manera el concepto de autonomía que se deriva del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que refiere expresamente: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 11 de 287	

De esta manera, en un Estado Social de derecho, el pago de los tributos es un deber y una obligación esencial que contribuye al desarrollo, por lo que, dentro del presupuesto anual de rentas de las entidades territoriales, los ingresos tributarios representan un porcentaje muy importante dentro de los ingresos corrientes y que básicamente corresponden a los recursos derivados del recaudo de los tributos que la ley ha asignado a los entes territoriales.

Por su parte el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece, que: *“el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”*. Es así, que, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, el Municipio de Pácora requiere actualizar e implementar el estatuto de rentas, a fin de contar con los parámetros y procedimientos legales que le permitan garantizar un flujo permanente de recursos y asumir sus obligaciones, generando un equilibrio económico y un excedente, capaz de apalancar sanamente recursos para destinarlos a la inversión, preferentemente social, como lo ordena la Constitución Política.

Además, se hace imperioso contar con un Estatuto de Rentas actualizado a los cambios normativos y jurisprudenciales vigentes, y que vaya de la mano con las necesidades actuales del Municipio, esto es, tipo de contribuyentes, actividades económicas, fiscalización y cobro de los tributos.

Por lo expuesto, y para cumplir este propósito, se contrató una firma idónea y con reconocida experiencia especializada en materia de impuestos territoriales, que se encargó de hacer una evaluación de la situación tributaria actual y, con base en ello, la formulación de un proyecto adoptando a las siguientes prácticas y principios:

- a- la actualización tributaria debidamente ajustada a la normativa nacional, la jurisprudencia y la doctrina vigente en tema de tributación local.
- b- Evitar tasas excesivamente altas, que no son consecuentes con la capacidad económica de los contribuyentes.
- c- Exenciones reguladas con la finalidad de no afectar la neutralidad tributaria.
- d- Construir y adoptar un registro integral que identifique la situación del contribuyente.
- e- Registro confiable de los datos.

El presente proceso se hace con el fin de cumplir con el plan de desarrollo municipal **“UNIDOS CONSTRUIMOS HISTORIA 2020-2023”** En consideración de lo anterior, presento de manera atenta al Honorable Concejo el Proyecto de Acuerdo **“POR**

CONCEJO MUNICIPAL PÁCORACALDAS

Carrera 4 No. 5-76 Palacio Municipal “HUMBERTO GUTIÉRREZ BOTERO”

Teléfono 3148625344

www.pacora-caldas.gov.co

concejo@pacora-caldas.gov.co

<https://concejo-municipal-pacora-caldas-4.micolombiadigital.gov.co/>

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 12 de 287	

MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 05 DE 2013 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PÁCORACALDAS” y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente



ANDRÉS DUQUE OSORIO
Municipio de Pácora.
Alcalde

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 13 de 287	

**ACUERDO N° 021
DE DICIEMBRE 15 DE 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 05 DE 2013 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PÁCORA-CALDAS”

El honorable Concejo Municipal de Pacora, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que, a los municipios, a través de sus Concejos Municipales les está permitido:

- Establecer o eliminar en su jurisdicción un impuesto de carácter territorial creado o autorizado por la Constitución o la Ley.
- Determinar los elementos del tributo, cuando el Congreso en la creación o autorización de un tributo territorial no señale total o parcialmente los elementos de los tributos, el Concejo Municipal puede fijarlos.
- Definir las tarifas que se aplicaran en el municipio, dentro del marco autorizado por la Ley.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 14 de 287	

- Conceder exenciones o tratamiento preferenciales en impuestos locales, Estas exenciones se conceden por un máximo de diez años y deben guardar relación con las prioridades definidas en el plan de desarrollo del municipio. Generalmente se conceden en función de una contraprestación que beneficia al municipio.
- Que, en cumplimiento de las normas y principios constitucionales, en especial, los que regulan la actividad tributaria, esto es, el de legalidad, certeza, equidad, progresividad, irretroactividad, eficiencia, suficiencia y unidad de presupuesto, se hace necesario modificar las normas referentes al Sistema Tributario a aplicar en el Municipio de Pacora de tal modo que se ajuste a contemplar aspectos no regulados.
- Que con el fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto tributario municipal, el cual tiene como objeto sustituir el acuerdo 024 de diciembre 5/2013 y demás cambios realizados, que contempla normas sustanciales sobre el Régimen de los Tributos Municipales, su recaudo y destinación y define los aspectos formales sobre el Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario, además se incorporan normas reguladoras de la contribución y estratificación en el Municipio de Pacora.
- El concejo del Municipio de Pácora, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente la conferida por el ARTÍCULO 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia.

Que por lo expuesto,

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 15 de 287	

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Código de Rentas del Municipio de Pácora tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones que contenga este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de PÁCORACALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN. El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Municipio de Pácora se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 16 de 287	

rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 4. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Pácora son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Pácora como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 7. PRECIO PÚBLICO: Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del Municipio de Pácora. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema de cálculo, y a la administración municipal desarrollar dichos parámetros.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 17 de 287	

ARTÍCULO 8. IMPUESTO: Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Pácora, de acuerdo a la ley y al presente Estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entre otros, respecto de los cuales se producen los hechos previstos como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 9. TASA: Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio de Pácora, como contraprestación directa y personal por la prestación de un servicio público y tiene como propósito la recuperación del costo por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. CONTRIBUCIÓN: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, y cuyo producto no debe tener una destinación ajena a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

ARTÍCULO 11. RENTAS CONTRACTUALES: Es el valor que debe pagar el contribuyente por la prestación de un servicio por parte del Municipio de Pácora.

ARTÍCULO 12. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS Y DEMÁS COBROS MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones, derechos y demás cobros municipales:

- Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental
- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Sobretasa bomberil
- Impuesto de publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto de alumbrado público
- Impuesto de delineación urbana

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 18 de 287	

Impuesto de degüello de ganado menor
 Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
 Participación en el impuesto de vehículos automotores
 Sobretasa a la gasolina
 Tasa por estacionamiento
 Contribución especial
 Estampilla pro cultura
 Estampilla para el bienestar del adulto mayor
 Derechos de explotación sobre juego de rifas locales
 Derechos de uso del albergue municipal para la fauna doméstica
 Contribución de valorización
 Arrendamiento maquinaria y vehículos de propiedad del municipio
 Arrendamiento locales plaza de mercado
 Otros cobros

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o complementen, y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la Unidad de Valor Tributario – UVT – en el Municipio de Pácora.

El valor de la UVT se ajustará anualmente conforme al correspondiente acto administrativo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 14. UNIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE TÉRMINO. Para los efectos de este Estatuto, los términos SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA, o TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES, se entienden como sinónimos, y se refieren a la unidad de la Administración Municipal encargada de las funciones de manejar los ingresos del Municipio, y ejercer las funciones que le son propias.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 19 de 287	

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Pácora y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hecho generador de los tributos, y tiene por objeto la liquidación y el pago del mismo.

La obligación tributaria formal o instrumenta comprende prestaciones diferentes a la obligación de pagar el tributo, y consiste en deberes tributarios que tienen por objeto prestaciones de hacer, no hacer o soportar, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, las relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

Son elementos esenciales de la estructura del tributo: el hecho generador, los sujetos (activo y pasivo), causación, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el correspondiente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Pácora como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud el Municipio tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, fiscalizar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 20 de 287	

También se considerarán sujetos pasivos los responsables del cumplimiento de obligaciones formales o instrumentales que imponga el Municipio de Pácora.

PARÁGRAFO: Frente a los tributos a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomintes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones sustanciales y formales de los tributos, en su calidad de sujetos pasivos.

El responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, en los contratos de cuentas en participación, es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN: Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

ARTÍCULO 21. TARIFA. Es la alícuota (porcentaje o milaje) aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

También puede corresponder a valores absolutos (pesos, salarios mínimos, unidades de valor tributario "UVT"), ello según lo dispuesto en el presente Estatuto y para los tributos así consagrados.

TÍTULO II

DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS Y DEMÁS COBROS.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 21 de 287	

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 14 de 1983, decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990 modificada por la ley 1450 de 2011, decreto 1421 de 1993, ley 1430 de 2010, ley 1607 de 2012, ley 1617 de 2013, ley 1753 de 2015, decreto 1625 del 2016, ley 1955 de 2019, y; es el resultado de la fusión del impuesto predial, impuesto de parques y arborización, impuesto de estratificación socioeconómica y a la sobretasa de levantamiento ambiental.

ARTÍCULO 23. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Pácora; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Pácora podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 24. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que componen el impuesto predial unificado son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Pácora y se genera por la existencia, propiedad, posesión o usufructo del predio.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 22 de 287	

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pácora es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pácora. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se traten de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros de manera solidaria. En virtud de esto, la administración municipal podrá adelantar el cobro respecto de cualquiera de ellos individualmente considerado sobre la totalidad de la obligación vencida.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario o el nudo propietario, quienes serán responsables solidarios frente a la obligación tributaria.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

En los predios sometidos a régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 23 de 287	

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 9 de la ley 785 de 2002, modificado por el artículo 54 de la ley 1849 de 2017, los impuestos sobre los bienes que se encuentren bajo la administración del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o la autoridad que haga las veces, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en este lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación de bien.

4. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por la autoridad catastral.

En caso de que la administración tributaria municipal adoptara el sistema de declaración privada, la base gravable será el autoavalúo determinado por los respectivos sujetos pasivos, teniendo en cuenta que el valor del autoavalúo no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable y que la administración podrá establecer bases presuntivas mínimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la ley 44 de 1990, el artículo 187 de la ley 1753 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos catastrales para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento. Excepto cuando se realice actualización catastral.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 24 de 287	

PARÁGRAFO 2: En el caso de los predios no formados el incremento a que se refiere el parágrafo anterior podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 3: Para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precio al Productor para el sector agricultura, ganadería, pesca y caza, siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación.

6. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas que se establecen en el presente Estatuto serán fijadas de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas entre el uno (1) por mil y el dieciséis (16) por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

PARÁGRAFO 1. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 25 de 287	

ARTÍCULO 25. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. Predios residenciales urbanos:

RANGO DE AVALÚO EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES		TARIFA POR MIL
DESDE >=	MENOR QUE <	
0	1	7
1	5	9,5
5	20	10,5
20	50	11,5
50		13

2. Predios agropecuarios:

RANGO DE AVALÚO EN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES		TARIFA POR MIL
DESDE >=	MENOR QUE <	
0	1	5
1	5	8.5
5	20	9
20	50	10
50		12.5

3. Predios comerciales:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 26 de 287	

DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
Urbano	11.5
Rural	10

4. Predios industriales:

DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
Urbano	13
Rural	11

5. Predios especiales:

USO	TARIFA POR MIL
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	14
Predios en los que funcione infraestructura a las telecomunicaciones	16
Rurales recreacionales	14
Rurales con explotación minera	16

6. Lotes:

DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
Urbanizados no construidos	30
Urbanizables no urbanizados	33
Demás lotes (no urbanizables)	6

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 27 de 287	

ARTÍCULO 26. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación, actualización y/o conservación catastral entrarán en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenaran por resolución la vigencia de los avalúos resultantes del proceso de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Pácora, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con el envío masivo de las facturas a la dirección del inmueble o con la publicación en la gaceta oficial del Municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura, expedida por la administración, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 28 de 287	

ARTÍCULO 28. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo período gravable.

El pago del impuesto podrá realizarse en las dependencias de la administración municipal, en las entidades financieras autorizadas y a través de canales electrónicos autorizados.

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos deberán pagar, a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los correspondiente intereses de mora de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto, y acorde a la tasa consagrada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que los contribuyentes soliciten la revisión de la tarifa, deberán aportar la respectiva documentación que soporte su solicitud. Dentro del trámite la administración municipal realizará inspecciones tributarias sobre los terrenos.

ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 29 de 287	

ARTÍCULO 30. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el ARTÍCULO 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1° de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral, y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado, no podrá sobrepasar el 100% del IPC

PARÁGRAFO 1: la limitación prevista en este artículo no se aplicará para.

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 30 de 287	

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 31. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se pagará dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los tres (3) primeros meses del año la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán descontar a manera de estímulo tributario los porcentajes que se detallan a continuación:

- Pagos recibidos hasta el último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 15%.
- Pagos recibidos hasta el último día hábil del mes marzo tendrán un descuento del 10%.

ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la ley 675 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de esta ley, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes de edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de corporeidad respectivo.

ARTÍCULO 33. DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. **Predio Rural:** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos, cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el plan de ordenamiento territorial.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 31 de 287	

2. **Predio Urbano:** Es el ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por si solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
3. **Predio habitacional:** Predios destinados a viviendas incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
4. **Predio industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. **Predio comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. **Predio agropecuario:** Predio con destinación agrícola y pecuaria. Se entiende por predio agrícola aquel destinado a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, y por predio pecuario el destinado a la cría, beneficio y aprovechamiento de especie animales.
 - 6.1 **Pequeña Propiedad Rural:** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del municipio, destinados a la agricultura o a la ganadería. Con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo solo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
 - 6.2 **Medianos Rurales:** Son los mayores a una (1) hectárea y menor de dos (2) hectáreas.
 - 6.3 **Grandes rurales agropecuarios:** Son los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.
7. **Predio Minero:** predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 32 de 287	

8. **Predio cultural.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. **Predio recreacional:** predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. **Predio Mixto:** predios en donde coexisten varias destinaciones y usos.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, la tarifa aplicable será la mayor.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo así:

- **Lote urbanizable no urbanizado:** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pudiendo ser desarrollados urbanísticamente, respecto de ellos no se ha adelantado un proceso de urbanización.
- **Lote urbanizado no construido o edificado:** Son predios que aun habiéndose desarrollado urbanísticamente, en ellos no se ha adelantado ningún proceso de construcción o edificación.
- **Lote no urbanizable:** Son predios en los que por sus particulares condiciones de localización, estabilidad, entre otras, no se permite su desarrollo urbanístico de conformidad con a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 34. SOBRETASA AMBIENTAL. Se establece una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 33 de 287	

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda para tal efecto, y se mantendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la sobretasa generará los mismos intereses establecidos para el impuesto predial unificado, y en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de la Vigencia Fiscal que fue expedido.

El paz y salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad en el municipio.

El paz y salvo se expedirá previo al pago del impuesto del respectivo año gravable en que se solicita, y de los anteriores que no estén en mora.

ARTÍCULO 36. EXCLUSIONES. No estarán sujetos al impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pácora, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares, y los bienes que este administre.
- b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 34 de 287	

- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- e. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
- f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- g. Los predios adquiridos y/o destinados directamente a la beneficencia, así como las instituciones de carácter cultural.
- h. Las sedes sociales de las Juntas de Acción Comunal y organizaciones comunitarias

ARTÍCULO 37. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de terrenos, de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaria de Hacienda, con su identificación ciudadana o tributaria la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y el valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 35 de 287	

ARTÍCULO 38. MECANISMOS REPARATIVOS PARA LAS VICTIMAS DEL DESPOJO O ABOANDONO FORZADO. Se exonera del pago de la cartera morosa del impuesto predial a quienes, en calidad de víctimas de despojo o abandono forzado, tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto.

Serán víctimas quienes cumplan con los requisitos señalados en la ley 1448 de 2011 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

La exoneración sólo aplica para los pasivos generados durante la época del despojo o el desplazamiento y únicamente procederá para el predio restituido o formalizado en los términos de la ley 1448 de 2011, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de la exoneración, aquí prevista, se deberá demostrar la calidad de víctima ante la Secretaria de Hacienda, en los términos señalados en la ley 1448 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal, en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que componen el impuesto de industria y comercio son los siguientes:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 36 de 287	

- 1. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Pácora, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).
- 2. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pácora es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
- 3. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Pácora.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

El responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, en los contratos de cuentas en participación, es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 37 de 287	

4. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el período gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones.

Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
- b) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 38 de 287	

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- c) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- d) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 39 de 287	

- e) Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- f) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Pácora, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Pácora.
 - En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Pácora y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el literal f) del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 40 de 287	

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para el impuesto de industria y comercio.

5. **TARIFA.** Son los milajes establecidos en el presente capítulo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.
6. **PERÍODO GRAVABLE.** Industria y comercio es un impuesto de período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.
7. **CAUSACIÓN.** El impuesto de industria y comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 41 de 287	

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Se entiende incluida dentro de la definición de servicios el ejercicio de profesiones liberales.

ARTÍCULO 45. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con industria y comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 42 de 287	

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 46. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Pácora, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto.

Para tal efecto, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, o que opten por llevarla, deberán llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad; en los demás casos, los sujetos pasivos aportarán las pruebas pertinentes sobre los ingresos provenientes de cada actividad.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 43 de 287	

- c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas.
- d. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 44 de 287	

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación, ello conforme al artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación, y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Las siguientes actividades no se gravan con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Pácora encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 45 de 287	

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 6 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

PARÁGRAFO 3. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 46 de 287	

ARTÍCULO 49. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
		AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
		Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
011		Cultivos agrícolas transitorios	0
	111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
	112	Cultivo de arroz	0
	113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
	114	Cultivo de tabaco	0
	115	Cultivo de plantas textiles	0
	119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
012		Cultivos agrícolas permanentes	0
	121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
	122	Cultivo de plátano y banano	0
	123	Cultivo de café	0
	124	Cultivo de caña de azúcar	0
	125	Cultivo de flor de corte	0
	126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
	127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
	128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
	129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 47 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
013	130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
014		Ganadería	0
	141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
	142	Cría de caballos y otros equinos	0
	143	Cría de ovejas y cabras	0
	144	Cría de ganado porcino	0
	145	Cría de aves de corral	0
	149	Cría de otros animales n.c.p.	0
015	150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
016		Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	0
	161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
	162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
	163	Actividades posteriores a la cosecha	0
	164	Tratamiento de semillas para propagación	0
017	170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
		Silvicultura y extracción de madera	0
021	210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
022	220	Extracción de madera	0
023	230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
024	240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
		Pesca y acuicultura	0
031		Pesca	0
	311	Pesca marítima	0
	312	Pesca de agua dulce	0
032		Acuicultura	0

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 48 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	321	Acuicultura marítima	0
	322	Acuicultura de agua dulce	0
		EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
		Extracción de carbón de piedra y lignito	
051	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
052	520	Extracción de carbón lignito	10
		Extracción de petróleo crudo y gas natural	
061	610	Extracción de petróleo crudo	10
062	620	Extracción de gas natural	10
		Extracción de minerales metalíferos	
071	710	Extracción de minerales de hierro	10
072		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	10
	721	Extracción de minerales de uranio y de torio	10
	722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10
	723	Extracción de minerales de níquel	10
	729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
		Extracción de otras minas y canteras	
081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	10
	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
082	820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10
089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 49 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10
	892	Extracción de halita (sal)	10
	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
		Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
091	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
099	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
		INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
		Elaboración de productos alimenticios	
101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6
103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
104	1040	Elaboración de productos lácteos	6
105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	7
	1051	Elaboración de productos de molinería	7
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 50 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
106		Elaboración de productos de café	
	1061	Trilla de café	7
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
	1063	Otros derivados del café	7
107		Elaboración de azúcar y panela	
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
	1072	Elaboración de panela	6
108		Elaboración de otros productos alimenticios	
	1081	Elaboración de productos de panadería	6
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	6
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
		Elaboración de bebidas	
110		Elaboración de bebidas	
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
		Elaboración de productos de tabaco	

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 51 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
		Fabricación de productos textiles	
131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
	1312	Tejeduría de productos textiles	6
	1313	Acabado de productos textiles	6
139		Fabricación de otros productos textiles	
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
		Confección de prendas de vestir	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
142	1420	Fabricación de artículos de piel	6
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 52 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
152		Fabricación de calzado	
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
	1523	Fabricación de partes del calzado	7
		Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 53 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	7
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
		Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
181		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
	1811	Actividades de impresión	6
	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 54 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
		Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
192		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
		Fabricación de sustancias y productos químicos	
201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202		Fabricación de otros productos químicos	
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 55 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
		Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221		Fabricación de productos de caucho	
	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
	2212	Reencauche de llantas usadas	7
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222		Fabricación de productos de plástico	
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
		Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
	2391	Fabricación de productos refractarios	7

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS		CÓDIGO	DE-PAI-01
			VERSIÓN	01
	ACUERDO 021		Página 56 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
		Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
242		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
	2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
243		Fundición de metales	
	2431	Fundición de hierro y de acero	5
	2432	Fundición de metales no ferrosos	5
		Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	7
	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 57 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
259		Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
		Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	5
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
	2652	Fabricación de relojes	5

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 58 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
		Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
271		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	
273		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	7
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
		Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 59 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
281		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 60 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
		Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
301		Construcción de barcos y otras embarcaciones	
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	4
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4
302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	4
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	4
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 61 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
309		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
	3091	Fabricación de motocicletas	4
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
		Fabricación de muebles, colchones y somieres	
311	3110	Fabricación de muebles	4
312	3120	Fabricación de colchones y somieres	4
		Otras industrias manufactureras	
321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	4
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4
		Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 62 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
		SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
		Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
	3511	Generación de energía eléctrica	9
	3512	Transmisión de energía eléctrica	9
	3513	Distribución de energía eléctrica	9
	3514	Comercialización de energía eléctrica	9
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	9
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	9

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 63 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
		DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
		Captación, tratamiento y distribución de agua	
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
		Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
		Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
381		Recolección de desechos	
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
	3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382		Tratamiento y disposición de desechos	
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	3830	Recuperación de materiales	10
		Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
		CONSTRUCCIÓN	
		Construcción de edificios	

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 64 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
411		Construcción de edificios	
	4111	Construcción de edificios residenciales	7
	4112	Construcción de edificios no residenciales	7
		Obras de ingeniería civil	
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
		Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
431		Demolición y preparación del terreno	
	4311	Demolición	7
	4312	Preparación del terreno	7
432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
	4321	Instalaciones eléctricas	7
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
	4329	Otras instalaciones especializadas	7
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
		COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 65 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
		Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
451		Comercio de vehículos automotores	
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
		Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 66 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	9
	4643	Comercio al por mayor de calzado	9
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	9
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9
465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	9

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 67 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metálicos	9
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	9
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	9
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	9
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	9
		Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 68 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 69 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	9
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 70 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	9
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	9
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	9
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	9
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	9
478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 71 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9
479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
		TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
		Transporte terrestre; transporte por tuberías	
491		Transporte férreo	
	4911	Transporte férreo de pasajeros	6
	4912	Transporte férreo de carga	6
492		Transporte terrestre público automotor	
	4921	Transporte de pasajeros	5
	4922	Transporte mixto	7
	4923	Transporte de carga por carretera	7
493	4930	Transporte por tuberías	7
		Transporte acuático	
501		Transporte marítimo y de cabotaje	
	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		CÓDIGO	DE-PAI-01
			VERSIÓN	01
	ACUERDO 021		Página 72 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
502		Transporte fluvial	
	5021	Transporte fluvial de pasajeros	7
	5022	Transporte fluvial de carga	7
		Transporte aéreo	
511		Transporte aéreo de pasajeros	
	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
512		Transporte aéreo de carga	
	5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
		Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
521	5210	Almacenamiento y depósito	10
522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
	5224	Manipulación de carga	10
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
		Correo y servicios de mensajería	
531	5310	Actividades postales nacionales	5
532	5320	Actividades de mensajería	5

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 73 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
		ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
		Alojamiento	
551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
	5511	Alojamiento en hoteles	8
	5512	Alojamiento en apartahoteles	8
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
	5514	Alojamiento rural	8
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
553	5530	Servicio por horas	8
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
		Actividades de servicios de comidas y bebidas	
561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
	5621	Catering para eventos	8
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	8

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 74 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
		INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
		Actividades de edición	
581		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	5
	5811	Edición de libros	6
	5812	Edición de directorios y listas de correo	6
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
	5819	Otros trabajos de edición	6
582	5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	6
		Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
591		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	8
	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 75 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
		Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
		Telecomunicaciones	
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	7
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7
		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 76 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
		Actividades de servicios de información	
631		Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	7
	6312	Portales web	7
639		Otras actividades de servicio de información	
	6391	Actividades de agencias de noticias	7
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
		ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
		Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
641		Intermediación monetaria	0
	6411	Banco Central	10
	6412	Bancos comerciales	10
642		Otros tipos de intermediación monetaria	
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	10
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
	6423	Banca de segundo piso	10
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
643		Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 77 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	10
	6432	Fondos de cesantías	10
649		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10
	6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	10
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
	6495	Instituciones especiales oficiales	10
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
		Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
651		Seguros y capitalización	7
	6511	Seguros generales	7
	6512	Seguros de vida	7
	6513	Reaseguros	7
	6514	Capitalización	7
652		Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	7
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	7
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
653		Servicios de seguros sociales de pensiones	7

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 78 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	7
	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	7
		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
	6611	Administración de mercados financieros	6
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6
	6614	Actividades de las casas de cambio	6
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	6
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6
	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6
663	6630	Actividades de administración de fondos	6
		ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
		Actividades inmobiliarias	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	7

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 79 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
		ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
		Actividades jurídicas y de contabilidad	
691	6910	Actividades jurídicas	10
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
		Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
701	7010	Actividades de administración empresarial	10
702	7020	Actividades de consultoría de gestión	10
		Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	10
711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10
		Investigación científica y desarrollo	10
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
		Publicidad y estudios de mercado	10
731	7310	Publicidad	10
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	10

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 80 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
741	7410	Actividades especializadas de diseño	10
742	7420	Actividades de fotografía	10
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
		Actividades veterinarias	10
750	7500	Actividades veterinarias	10
		ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
		Actividades de alquiler y arrendamiento	
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
	7722	Alquiler de videos y discos	7
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
		Actividades de empleo	
781	7810	Actividades de agencias de empleo	7
782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 81 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
		Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
	7911	Actividades de las agencias de viaje	10
	7912	Actividades de operadores turísticos	10
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
		Actividades de seguridad e investigación privada	
801	8010	Actividades de seguridad privada	10
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
		Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
812		Actividades de limpieza	
	8121	Limpieza general interior de edificios	10
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
		Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	6

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 82 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
	8292	Actividades de envase y empaque	6
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
		ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
		Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
841		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
	8411	Actividades legislativas de la administración pública	6
	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	6

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 83 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	6
	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	6
	8415	Actividades de los otros órganos de control	6
842		Prestación de servicios a la comunidad en general	6
	8421	Relaciones exteriores	6
	8422	Actividades de defensa	6
	8423	Orden público y actividades de seguridad	6
	8424	Administración de justicia	6
843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
		EDUCACIÓN	
		Educación	
851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	5
	8511	Educación de la primera infancia	5
	8512	Educación preescolar	5
	8513	Educación básica primaria	5
852		Educación secundaria y de formación laboral	5
	8521	Educación básica secundaria	5
	8522	Educación media académica	5
	8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		CÓDIGO	DE-PAI-01
			VERSIÓN	01
	ACUERDO 021		Página 84 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
854		Educación superior	5
	8541	Educación técnica profesional	5
	8542	Educación tecnológica	5
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
	8544	Educación de universidades	5
855		Otros tipos de educación	5
	8551	Formación académica no formal	5
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
	8553	Enseñanza cultural	5
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	5
		ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
		Actividades de atención de la salud humana	
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	5
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
	8622	Actividades de la práctica odontológica	5
869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	5
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS		CÓDIGO	DE-PAI-01
			VERSIÓN	01
	ACUERDO 021		Página 85 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
		Actividades de atención residencial medicalizada	
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
		Actividades de asistencia social sin alojamiento	
881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
		ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	9001	Creación literaria	6
	9002	Creación musical	6
	9003	Creación teatral	6
	9004	Creación audiovisual	6
	9005	Artes plásticas y visuales	6

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		CÓDIGO	DE-PAI-01
			VERSIÓN	01
	ACUERDO 021		Página 86 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	9006	Actividades teatrales	6
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6
		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6
		Actividades de juegos de azar y apuestas	
920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
		Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
931		Actividades deportivas	
	9311	Gestión de instalaciones deportivas	6
	9312	Actividades de clubes deportivos	6
	9319	Otras actividades deportivas	6
932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
		OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
		Actividades de asociaciones	

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 87 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
941		Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores,	
		y asociaciones profesionales	
	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
	9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
942	9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949		Actividades de otras asociaciones	
	9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
	9492	Actividades de asociaciones políticas	6
	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
		Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 88 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
		Otras actividades de servicios personales	
960		Otras actividades de servicios personales	
	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
		ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
		Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
		Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 89 de 287	

Grupo	Clase	Descripción	TARIFA POR MIL
982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	7
		ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
		Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	6

ARTÍCULO 50. IMPUESTO DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pácora, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 52. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 90 de 287

ARTÍCULO 53. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 54. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Pácora, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la administración municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal, o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTÍCULO 56. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 57. TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES. Los contribuyentes que pertenecen al denominado sector informal, en los términos del presente Estatuto, tributan así el impuesto de industria y comercio a su cargo:

CATEGORÍA CONTRIBUYENTE	IMPUESTO POR MES
Vendedor ambulante	2 UVT IMPUESTO POR MES
Vendedor estacionario	2 UVT IMPUESTO POR MES
Vendedor temporal	5 UVT IMPUESTO POR MES

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 91 de 287	

PARÁGRAFO. El impuesto deberá ser liquidado por la Secretaria de Hacienda, con indicación de la entidad financiera, o dependencia municipal, en la que se deba realizar el pago. Una vez cancelado el impuesto, y con el ánimo de obtener el permiso de que tratan los artículos anteriores, el contribuyente concurrirá a la dependencia municipal designada para tal efecto.

ARTÍCULO 58. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 59. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 92 de 287	

- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 93 de 287	

- e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera, y entidades financieras definidas por la ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 94 de 287	

- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

ARTÍCULO 60. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL - SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Pácora, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 23 UVT por cada año.

ARTÍCULO 61. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Pácora, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

- 1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Pácora, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio.

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

- 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en el municipio de Pácora, se entenderá realizada la actividad en este municipio.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 95 de 287	

- b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en el municipio de Pácora siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en el municipio de Pácora siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Pácora cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en el municipio cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en el municipio siempre y cuando se haya informado en el contrato, o documento de actualización, este municipio como domicilio principal del usuario.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 96 de 287	

4. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

a. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

b. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en el Municipio de Pácora cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en el Municipio de Pácora cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en el Municipio de Pácora cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 97 de 287	

- d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en el Municipio de Pácora cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.
5. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Pácora o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el municipio de Pácora.
 6. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Pácora, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el municipio de Pácora.
 7. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Pácora o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio de Pácora.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 62. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR:

CONCEJO MUNICIPAL PÁCORA CALDAS
Carrera 4 No. 5-76 Palacio Municipal "HUMBERTO GUTIÉRREZ BOTERO"
Teléfono 3148625344
www.pacora-caldas.gov.co
concejo@pacora-caldas.gov.co
<https://concejo-municipal-pacora-caldas-4.micolombiadigital.gov.co/>

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 98 de 287	

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la administración tributaria municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

Por plazo para pagar se entiende el término que otorga el municipio para que todos los contribuyentes procedan a cancelar, por los medios de pago adoptados por la administración, el monto del tributo declarado y liquidado por el respectivo período gravable.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tienen plazo hasta el último día hábil del mes de abril para declarar y pagar el impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior.

Para efectos de la declaración del impuesto de industria y comercio se adopta el "Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio" establecido por la Dirección General Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. La declaración deberá estar firmada por revisor fiscal cuando de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tenerlo.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando se trate de:

- Personas jurídicas y asimiladas, o
- Personas naturales cuyos ingresos brutos superen 14.000 UVT

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá señalar los contribuyentes o agentes de retención obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca la administración.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 99 de 287	

PARÁGRAFO 3: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha de cese definitivo de la actividad, respectivamente.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 100 de 287	

CAPÍTULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 63. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Pácora, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 64. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pácora, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en el municipio.

ARTÍCULO 65. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 67. DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 101 de 287	

El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones e intereses contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente; y por el contador o revisor fiscal, según las mismas condiciones dispuestas para la declaración del impuesto de industria y comercio.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 68. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Serán autorretenedores de industria y comercio los contribuyentes nombrados mediante resolución por la Secretaria de Hacienda del municipio, y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 69. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pácora, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad, según el código tarifario establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La administración tributaria municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 102 de 287	

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente retenedor a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 71. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con el impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaria de Hacienda, son agentes de retención:

Las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que cumplan las condiciones de que trata el artículo 368-2 de Estatuto Tributario Nacional.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 103 de 287	

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Municipal, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato, con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Los pagos o abono en cuenta que se efectúen a los contribuyentes con tratamientos especiales o exenciones reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide por la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 104 de 287	

5. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.

ARTÍCULO 73. BASE Y TARIFA DE RETENCIÓN. Habrá lugar a practicar retención de industria y comercio en los pagos o abonos en cuenta que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 21 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en el Municipio de Pácora.

En estos casos, la base para la retención será el monto total de la operación sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA) u otros tributos diferentes a que haya lugar.

Para efectos de la retención, los agentes aplicarán una tarifa del 5x1000 sobre la base descrita en el inciso anterior.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 21 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de industria y comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a la cuantía mínima establecidas en el presente artículo.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 105 de 287	

ARTÍCULO 74. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante resolución por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pácora.

ARTÍCULO 75. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 106 de 287	

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 107 de 287	

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Las demás que señale este Estatuto.

ARTÍCULO 78. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pácora.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 108 de 287	

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pácora es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

4 BASE GRAVABLE: Es el impuesto de industria y comercio a cargo informado en la declaración privada.

5. TARIFA: Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

CAPÍTULO V SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 81. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se registrará por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 82. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 109 de 287	

ARTÍCULO 83. Sujeto activo. El Municipio de Pácora es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO: El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

ARTÍCULO 84. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta sobretasa los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 85. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio a cargo informado en la declaración privada.

ARTÍCULO 86. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 87. Tarifa. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE

ARTÍCULO 88. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se genera en el Municipio Pácora, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 110 de 287	

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, y en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 89. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales del industria y comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio Pácora, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 90. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la administración tributaria municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 91. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Secretaria de Hacienda.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 111 de 287	

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 92. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 93. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de industria y comercio presentadas directamente ante la Secretaría de Hacienda por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 94. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio, para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Secretaría de Hacienda, según el período gravable que corresponda.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 112 de 287	

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un período gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización del Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los períodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada período gravable.

ARTÍCULO 95. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado, se deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el período gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a períodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 113 de 287	

ARTÍCULO 96. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de industria y comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los períodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de industria y comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo período gravable.

ARTÍCULO 97. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de industria y comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 98. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de industria y Comercio en el Municipio, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019, o la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

1. Los contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) deberán aplicar el régimen tarifario dispuesto en el presente Estatuto.
2. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación deberán aplicar las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	Comercial	12

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 114 de 287	

	Servicios	12
2	Comercial	12
	Servicios	12
	Industrial	8,4
3	Servicios	12
	Industrial	8,4
4	Servicios	12

PARÁGRAFO. En las anteriores tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se encuentran incluidos el impuesto complementario de avisos y tableros (15%) y la sobretasa bomberil (5%).

ARTÍCULO 99. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de industria y comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 115 de 287	

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 100. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 101. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de industria y comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, o la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio/Distrito, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 102. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA -RIT. La inscripción en el Registro de Información Tributaria es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 116 de 287	

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de Información Tributaria.

ARTÍCULO 104. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el párrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 105. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 106. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, avisos y tableros y sobretasa bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de industria y comercio, en la declaración privada del período gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el período gravable.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 117 de 287	

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso o un pago de lo no debido, en el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 107. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de avisos y tableros está incluido en la tarifa de industria y comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 108. SOBRETASA BOMBERIL. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la sobretasa bomberil está incluida en la tarifa de industria y comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 118 de 287	

ARTÍCULO 110. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 111. CONTENIDO. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 112. EXCLUSIONES. La publicidad exterior visual de propiedad de los siguientes sujetos no estará sometida al impuesto de que trata el presente capítulo:

- La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se cumplan las prescripciones legales para el efecto.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 119 de 287	

- Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 113. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 114. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual comprende los siguientes elementos:

1. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Pácora.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pácora es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 120 de 287	

3. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

5. TARIFAS. Las tarifas aplicables para el impuesto de publicidad exterior visual serán las siguientes:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts hasta 24 mts² pagará la suma equivalente a 50 UVT por año.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² pagará la suma equivalente a 75 UVT por año.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaria de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 115. REGISTRO. Previa a la fijación de la publicidad exterior visual, deberá solicitarse el permiso de ubicación y registrarse ante la Alcaldía Municipal o ante la autoridad delegada.

Las autoridades municipales abrirán un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 121 de 287	

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y
1. demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

4. Dimensiones de la publicidad.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable de la entidad municipal competente, la Secretaria de Hacienda deberá liquidar y facturar el impuesto a cargo, el cual deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Estatuto.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 122 de 287	

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición, y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pácora.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Pácora, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Pácora exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 3. SUJETO PASIVO:** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

	CONCEJO DE PÁCORÁ CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 123 de 287	

4. RESPONSABLE: En materia del impuesto de espectáculos públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

5. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal al espectáculo público.

Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

6. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% sobre la totalidad de las boletas. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

PARÁGRAFO 2: El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 124 de 287	

establecido en el parágrafo 1.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 3. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, el responsable del impuesto deberá poner a disposición de la administración tributaria municipal todos los elementos que permitan la correcta determinación del impuesto.

ARTÍCULO 120. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación del espectáculo.

Una vez liquidado el impuesto, por parte de la Secretaría de Hacienda, su pago se efectuará mediante consignación en la entidad financiera determinada por la administración municipal. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Estatuto.

Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago del impuesto se efectuará el día hábil siguiente a cada una de las presentaciones.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 125 de 287	

ARTÍCULO 121. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la autoridad municipal competente se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 122: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y la ley 1819 de 2016, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, que recopila el Decreto 2424 de 2006 y que fue modificado por el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 123: DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

ARTÍCULO 124: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CONCEJO MUNICIPAL PÁCORA CALDAS
Carrera 4 No. 5-76 Palacio Municipal "HUMBERTO GUTIÉRREZ BOTERO"
Teléfono 3148625344
www.pacora-caldas.gov.co
concejo@pacora-caldas.gov.co
<https://concejo-municipal-pacora-caldas-4.micolombiadigital.gov.co/>

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
			VERSIÓN
	ACUERDO 021	Página 126 de 287	

1. HECHO GENERADOR: Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Pácora.

2. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Pácora.

3. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de este impuesto serán todas la personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores, los no regulados conforme a la ley, y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Pácora.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre el avalúo del predio.

4. BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (CLEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

5. TARIFAS. Corresponde al factor, establecido según los criterios y parámetros determinados en el presente Estatuto, que aplicado a la base gravable permite obtener el monto a pagar por los contribuyentes.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 127 de 287	

ARTÍCULO 125. MONTO A DISTRIBUIR. Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo.

ARTÍCULO 126. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de alumbrado público a cargo del contribuyente estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable el factor establecido según los criterios y parámetros determinados en el presente Estatuto. El valor del impuesto estará determinado por la siguiente fórmula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{CLEU} + V \text{ min}$$

Donde:

V IAP = Valor de impuesto de alumbrado público a cargo del contribuyente.

K = Factor de ponderación determinado de acuerdo a como lo establece el presente Acuerdo.

CLEU = Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en período de facturación correspondiente.

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario -UVT- y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente -SMMLV-.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 128 de 287	

ARTÍCULO 127. CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico -Cbs- y el consumo de energía del contribuyente en el mes a liquidar -CeU-

Si $CLEU \leq Cbs$, entones $K=0$

Si $CLEU > Cbs$, entones K corresponde a lo determinado en tabla

ARTÍCULO 128. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL. Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Para el sector rural disperso, entendido este como los sujetos pasivos por fuera de los centros poblados, los valores determinados serán aplicable únicamente a partir del estrato socioeconómico tres y las actividades no residenciales.

Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar el factor K, la estratificación socio económica del usuario o suscriptor según el estrato socio económico al cual pertenezca y/o los consumos básicos de subsistencia establecidos por la autoridad competente. Así mismo los consumos medios anuales para actividades no residenciales.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE HASTA 500 KW-H				
	SI CEU ES MENOR O IGUAL A CBS		SI CEU ES SUPERIOR A CBS	
	K	Vmin	K	Vmin
ESTRATO 1	0	5.5% UTV	3%	0
ESTRATO 2	0	10% UTV	5%	0
ESTRATO 3	0	15% UTV	7%	0
ESTRATO 4	0	26% UTV	12%	0

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 129 de 287	

ESTRATO 5	0	30% UTV	15%	0
ESTRATO 6	0	35% UTV	18%	0
NO RESIDENCIAL GENERAL	0	40% UTV	10%	0

PARÁGRAFO 1. Para los estratos 1 y 2 del sector rural disperso, la tarifa general del impuesto será del 2.0% de una UVT.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes cuyo consumo sea cero (0) quedarán exentos de este tributo en el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Las siguientes entidades: Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las Juntas de Acción Comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

ARTÍCULO 129. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica bajo una modalidad del sistema de prepago, o post pago o bajo la modalidad de autogeneración o cogeneración y a los contribuyentes que por su especial capacidad contributiva ameritan un tratamiento diferenciador de acuerdo con los principios de equidad y gradualidad tributaria.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 25000 KW-H				
	SI CEU ES MENOR O IGUAL A CBS		SI CEU ES MAYOR A CBS	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO 1	0	4.5 UVT	18%	0
GRUPO 2	0	68 UVT	25%	0
GRUPO 3	0	1.5 UVT	10%	0

Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 130 de 287	

GRUPO No 1. Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos:

- Comercialización de derivados líquidos de petróleo.
- Centros de acopio y/o terminales de pasajeros correspondientes a servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.
- Actividad de operaciones con moneda extranjera -cambios, envíos, recepción, depósito, etc.-
- Actividad de compra ventas y/o ventas con pacto de retroventa; compra y venta de metales preciosos)
- Actividades de acopio y/o comercialización y/o procedimiento de café, cooperativas y compras de café, estas con volúmenes de operaciones iguales o mayores a las cooperativas existentes con base en certificación contable.
- Entidades del orden municipal (Alcaldía, Hospital Santa Teresita, Empresa Aguas Manantiales).
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Asociaciones o empresas de compra y venta de productos agrícolas con volúmenes de exportación directa.
- Bodegas comercializadoras de bebidas gaseosas y embriagantes o cervecerías.
- Empresas de carácter Regional y/o Municipal que presten servicio de internet con tecnología 100% inalámbrica.

GRUPO No. 2. Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicios de telefonía local y/o larga distancia fija , por redes o inalámbrica.
- Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta de carácter regional y/o nacional. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente emisoras del orden local.
- Operación de telefonía móvil; datos; recepción y/o retransmisión y/o enlaces de carácter privado.
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 131 de 287

- Instituciones Descentralizadas del nivel nacional y departamental.
- Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioinvestigación de gestión ambiental.
- Actividades de explotación forestal, agrícola y pecuaria con fines industriales y/o comerciales (más de 250 hectáreas).
- Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera, Bancaria Central o Emisora.

GRUPO 3: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos:

- Actividades financieras prestadas por corresponsales no bancarios (CNB)
- Establecimientos de comercio establecidos en las zonas: urbana y en los centros poblados corregimentales de castilla y San Bartolomé cuya actividad principal sean: Droguerías, supermercados, tiendas y graneros, papelerías, café internet, carnicerías, almacenes (misceláneas cacharrerías y similares), venta de alimentos típicos y artesanales, sombrerías, librerías, floristerías, salones de belleza, zapaterías, fotocopiadoras, alquiler de videos y estudios fotográficos, almacenes deportivos, joyerías, artículos para el hogar, restaurantes y que desarrollen como actividad complementaria lo siguiente: Recaudo de facturas, venta de lotería a través de sistemas electrónicos, envíos y recepción de giros en moneda nacional.

ARTÍCULO 130. LÍMITE MÁXIMO. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 20 S.M.M.L.V., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

ARTÍCULO 131. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de alumbrado público se establecen las siguientes definiciones:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 132 de 287	

1. Residencial: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

2. Industrial: Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

3. Comercial y/o de servicio: Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.

4. Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales u ocupados por entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).

5. Autogenerador: Es el generador que produce energía exclusivamente para atender sus propias necesidades.

ARTÍCULO 132. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio.

ARTÍCULO 133. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Pácora, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 133 de 287	

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Pácora dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior, o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO 1. El Municipio de Pácora efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, en períodos semestrales durante el año calendario.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal podrá establecer valor compensatorio a favor de los agentes retenedores que se designen, el cual deberá ser calculado sobre el recaudo efectivo reportado por los agentes retenedores en su declaración y sin exceder el tres y medio por ciento (3,5%) del mismo. Este reconocimiento será discrecional de la administración.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 134 de 287	

PARÁGRAFO 3. A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la administración municipal, a través de sus propios mecanismos.

ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 135. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá establecer, mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la resolución proferida por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 135 de 287	

1. HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición de la licencia de construcción por obras que se ejecutarán en la jurisdicción del municipio de Pácora, en las modalidades de obra nueva, ampliación, modificación, reconstrucción, adecuación y cerramiento.

2. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Pácora.

3. SUJETO PASIVO: Es el titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.

4. BASE GRAVABLE: Es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

5. TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable, para la liquidación del impuesto de delineación urbana, será del uno punto cinco por ciento (1.5%)

PARÁGRAFO: La tarifa para las obras que conlleven a la conservación del patrimonio arquitectónico, dentro del Municipio, será del 0.5% del total del presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 139. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana deberán pagar el valor liquidado por la administración municipal previo a la expedición de las licencias de construcción, urbanización, parcelación, subdivisión y sus modalidades; siendo el pago un requisito para la expedición de la misma, y el cual deberá ser verificado por la autoridad competente de la correspondiente expedición.

El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 136 de 287	

ARTÍCULO 140. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. El pago del impuesto de delineación urbana no limita las facultades de fiscalización de la administración, ni exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
2. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Pácora.
3. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
4. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 137 de 287	

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan. Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

5. BASE GRAVABLE: Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. TARIFA: Corresponderá al 25% de una UVT, por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expide anualmente.

ARTÍCULO 145. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 138 de 287	

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 146. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pácora.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público, y en general todos aquellos que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pácora como servicio público.

ARTÍCULO 149. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 139 de 287	

1. HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pácora.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Tránsito u organismo de tránsito competente del Municipio de Pácora.

3. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Pácora.

4. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y demás tributos.

c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación, sin incluir el IVA y demás tributos.

5. TARIFA: La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por impuesto de circulación y tránsito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 140 de 287	

ARTÍCULO 150. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda; la cancelación del tributo, por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios conforme a las disposiciones consagradas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 151. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Tránsito del Municipio de Pácora se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 152. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Pácora en el Impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 153. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El impuesto de que trata el presente capítulo no podrá ser exigido por la administración municipal, hasta tanto se cree la secretaría, oficina u organismo de tránsito.

CAPÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre vehículos se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998, y es administrado y recaudado por los departamentos.

ARTÍCULO 155. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Pácora el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 141 de 287	

CAPÍTULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pácora.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Pácora.

3. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

4. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 142 de 287	

6. TARIFA: La tarifa aplicable, a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 159. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.

El período gravable de la sobretasa a la gasolina es mensual.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar ante el municipio de Pácora, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 143 de 287	

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 161. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

ARTÍCULO 162. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refiere el presente capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la administración municipal.

CAPÍTULO XV

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 144 de 287	

1. HECHO GENERADOR: Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración municipal como zonas de estacionamiento regulado.

2. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Pácora.

3. SUJETO PASIVO: Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento.

4. BASE GRAVABLE: Es el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

5. TARIFA: Será determinada por la administración municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea superior a la que se cobra en estos.

Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la administración municipal.

CAPÍTULO XVI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 167. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

1. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 145 de 287	

- c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

2. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Pácora.

3. SUJETO PASIVO: Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

4. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Pácora tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 146 de 287	

6. TARIFA: Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, se aplica una tarifa del dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 168. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 169. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 170. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de que trata este capítulo del presente Estatuto, deberán declarar y pagar la contribución mensualmente, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida para el efecto.

ARTÍCULO 171. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 147 de 287	

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 174. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Está constituido por toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, personas jurídicas o de cualquier otra forma de asociación jurídica, provenientes de actos tales como: contratos o convenios y sus adiciones, órdenes de trabajo o servicio, pedidos o facturas.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pácora es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos con el Municipio de Pácora y las demás entidades públicas de orden municipal.

PARÁGRAFO: Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 148 de 287	

4. RESPONSABLES. El Municipio de Pácora y las demás entidades públicas de orden municipal serán agentes de retención de la estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán el uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

5. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Pácora y las demás entidades públicas de orden municipal, sin incluir el IVA.

6. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro Cultura corresponde al uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla Pro Cultura:

- Los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.
- Las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
- Los contratos de cooperación internacional.
- Los contratos de donación.
- El Concejo de Pácora
- Los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro no contribuyentes, y con las pertenecientes al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta.
- Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 149 de 287	

ARTÍCULO 176. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Los responsables de que trata este capítulo deberán presentar la declaración de la estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario para el efecto.

ARTÍCULO 177. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla Pro Cultura aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009, adicionada por la Ley 1850 de 2017 y modificada por el artículo 217 de la ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

1. HECHO GENERADOR. Está constituido por toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, personas jurídicas o de cualquier otra forma de asociación jurídica, provenientes de actos tales como: contratos o convenios y sus adiciones, órdenes de trabajo o servicio, pedidos o facturas.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pácora es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 150 de 287	

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Pácora y las demás entidades públicas de orden municipal.

PARÁGRAFO: Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

4. RESPONSABLES. El Municipio de Pácora y las demás entidades públicas de orden municipal serán agentes de retención de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán el cuatro por ciento (4%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

5. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Pácora y las demás entidades públicas de orden municipal, sin incluir el IVA.

6. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 180. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- Los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.
- Las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
- Los contratos de cooperación internacional.
- Los contratos de donación.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		ACUERDO 021	Página 151 de 287

- El Concejo de Pácora
- Los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro no contribuyentes, y con las pertenecientes al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta.
- Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 181. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los responsables de que trata este capítulo deberán presentar la declaración de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario expedido para el efecto.

ARTÍCULO 182. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGO DE RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y del decreto reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Pácora.

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 152 de 287	

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Pácora

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR: Lo constituye la puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Pácora de la boletería para participar en la rifa local.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE: Será el valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 189. TARIFA: Será equivalente al 14% de la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 190. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

CAPÍTULO XX

DERECHOS DE USO DEL ALBERGUE MUNICIPAL PARA LA FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN: El albergue municipal para la fauna doméstica es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados en calidad de decomiso, albergue temporal o permanente los animales domésticos de especies mayores, menores, mascotas o de compañía que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o autoridad competente.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 153 de 287	

2. Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince (15) minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.
3. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
4. Animales que se comercialicen en la vía o en caso de feria, tales como caninos, felinos, vacunos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, aviaries, lagomorfos, roedores y peces, que estén por fuera del lugar que se ha destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.
5. En general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas, y contravengan las normativas nacionales de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO: En caso de manifestaciones, eventos o actividades que conlleven a aglomeraciones de equinos tipo cabalgatas y eventos con cualquier otra especie animal doméstica, será expedido permiso especial por parte de administración municipal.

ARTÍCULO 192. BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE USO DEL ALBERGUE MUNICIPAL PARA LA FAUNA DOMÉSTICA. Está dada por el número de días que permanezcan, en el albergue municipal para la fauna doméstica, los animales domésticos de especies mayores, menores, mascotas o de compañía que sean encontrados en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo anterior, además del transporte de los mismos.

ARTÍCULO 193. TARIFA POR LOS DERECHOS DE USO DEL ALBERGUE MUNICIPAL PARA LA FAUNA DOMÉSTICA. Los gastos que demande el transporte, custodia y sostenimiento de los animales de que trata el presente capítulo se determinarán con fundamento en la siguiente tabla:

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 154 de 287	

CONCEPTO	TARIFA
Cuidado y sostenimiento de equinos, rumiantes y porcinos	2.5 UVT por cada día de permanencia en el albergue
Cuidado y sostenimiento de caninos y felinos	2 UVT por cada día de permanencia en el albergue
Cuidado y sostenimiento de aves, lagomorfos, peces, roedores y otras especies	1.5 UVT por cada día de permanencia en el albergue
Transporte	1.5 UVT

PARÁGRAFO: Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, la autoridad municipal correspondiente lo declarará en estado de abandono y procederá a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación de los derechos por uso del albergue municipal para la fauna doméstica estará a cargo de la Secretaria de Hacienda, y el pago se efectuará en las cuentas y entidades financieras que para tal fin designe la administración municipal.

PARÁGRAFO: El pago de los derechos de uso es requisito indispensable para la entrega y retiro de los animales que se encuentran en el albergue.

**CAPÍTULO XXI
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y decreto ley 1333 de 1986 y ley 105 de 1993.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 155 de 287	

ARTÍCULO 196. DEFINICIÓN: La contribución de valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

La contribución de valorización es un instrumento que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio de Pácora.

ARTÍCULO 197. CARACTERÍSTICAS. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 198. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble, y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Pácora. Las Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal, se encargarán de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de la contribución de valorización.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 156 de 287	

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO: Están obligadas al pago de la contribución de valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra, o conjunto de obras, que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

PARÁGRAFO: Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, y dada la solidaridad entre ellos, podrá la administración municipal efectuar el cobro del tributo a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR: La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público, realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE: La base gravable, o base de distribución, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. Entiéndase por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un quince por ciento (15%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

ARTÍCULO 203. TARIFAS: Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinado por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 157 de 287	

ARTÍCULO 204. ZONAS DE INFLUENCIA. Corresponde a la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y los fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 205. SISTEMA Y MÉTODO. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Tendiendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con la contribución, el Municipio podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de inmuebles excluidos de gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido, entre los beneficiarios, deberá ser asumido por la entidad ejecutora de la obra.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 158 de 287	

PARÁGRAFO 2. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto, se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 206. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la contribución de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si, por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción de la imposición original, y se ordenarán las devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 207. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La administración municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 208. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 159 de 287	

Transcurrido ese lapso no podrá declararse la obra como susceptible de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 209. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 210. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

También se excluyen del pago de la contribución de valorización los bienes de propiedad del Municipio de Pácora, de las entidades e instituciones públicas municipales, de las empresa industriales, comerciales y de servicios dondel el Municipio tenga una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 211. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribidora de contribuciones de valorización, la Secretaria de Hacienda procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos correspondiente, para que se realice la debida inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 160 de 287	

ARTÍCULO 212. PROHIBICIÓN A REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El registrador de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la administración municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 213. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo a un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5).

PARÁGRAFO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario, respectivamente.

ARTÍCULO 214. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La administración municipal podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente; descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%), sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 215. INTERESES POR MORA. El no pago oportuno de la contribución de valorización dará lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las condiciones dispuestas en el presente Estatuto.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 161 de 287	

ARTÍCULO 216. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de Pácora seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 217. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización proceden los recursos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 218. PAZ Y SALVO. Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo ha cancelado totalmente la contribución de valorización, o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

CAPÍTULO XXII

ARRENDAMIENTO MAQUINARÍA Y VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN. El uso de maquinaria y vehículos de propiedad del Municipio por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, requerirá de la suscripción de un contrato de arrendamiento de vehículo automotor entre el Municipio de Pácora y la persona natural o jurídica que pretenda hacer uso de maquinaria y vehículos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 220. CANON DE ARRENDAMIENTO. El canon de arrendamiento se fijará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	VALOR ARRENDAMIENTO
Maquinaria amarilla	4.5 UVT por hora de uso
Maquinaria agrícola	4.5 UVT por hora de uso
Vehículos de pasajeros y de carga	3.0 UVT por hora de uso

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 162 de 287	

CAPÍTULO XXIII

ARRENDAMIENTO LOCALES PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN. El uso de los locales de la plaza de mercado requerirá de la suscripción de un contrato de arrendamiento entre el Municipio de Pácora y la persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda hacer uso de los locales. El contrato a que se refiere el presente artículo será suscrito por la Secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 222. CANON DE ARRENDAMIENTO. El canon de arrendamiento se fijará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN SMLDV
Locales de hasta 5 m ²	4 SMLDV mensuales
Locales de más de 5 y hasta 10 m ²	5 SMLDV mensuales
Locales de más de 10 m ²	10 SMLDV mensuales

PARÁGRAFO. Los contratos de arrendamiento a que se refiere el presente artículo se sujetarán a las normas del Código Civil y en ningún caso su plazo excederá de 2 años, quedando prohibidas las adiciones y/o prórrogas automáticas.

CAPÍTULO XXIV

OTROS COBROS

ARTÍCULO 223. OCUPACIÓN TEMPORAL CON ESCOMBROS, CARPAS, CASETAS, CAMPAMENTOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN ESPACIO PÚBLICO. El valor del gravamen por concepto de ocupación temporal se determinará conforme la tabla siguiente:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN SMLDV
De 1 a 3 días de ocupación	1/2 SMLDV por m ²
De 4 a 7 días de ocupación	1 SMLDV por m ²
De 8 a 14 días de ocupación	1.5 SMLDV por m ²

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 163 de 287	

De 15 días en delante de ocupación 2 SMLDV por m2.

ARTÍCULO 224. OCUPACIÓN TEMPORAL DE ANTEJARDINES POR LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES. El valor del gravamen por concepto de ocupación temporal se determinará conforme la tabla siguiente:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN SMLDV-MENSUAL
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor	15 SMLDV por m2
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida	10 SMLDV por m2
Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas	10 SMLDV por m2

PARÁGRAFO 1: Si la ocupación temporal para antejardines no supera el mes el cobro será proporcional a los días de ocupación.

ARTÍCULO 225. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de tres (3) SMLDV por día o fracción de día. Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo y/o cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.

PARÁGRAFO. El cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 164 de 287	

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I
PARTE GENERAL Y ACTUACIÓN

CAPITULO I
PARTE GENERAL

ARTÍCULO 226. OBJETO. Este Estatuto fija los procedimientos para el control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, infracciones, sanciones, devolución de impuestos, tasas, contribuciones, otros ingresos tributarios, multas, derechos y demás recursos municipales determinados en el Estatuto de Rentas del Municipio.

ARTÍCULO 227. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

La Secretaria de Hacienda del municipio reglamentará lo correspondiente a la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro relacionado con los tributos municipales, así como la fijación del calendario tributario.

ARTÍCULO 228. COMPETENCIA FUNCIONAL. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza de la Secretaría de Hacienda, y de los funcionarios en quienes ésta delegue tales funciones.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 165 de 287	

La Secretaría de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 229. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en materia tributaria; para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 166 de 287	

ARTÍCULO 230. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de estas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios tributos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN-, tales como grandes contribuyentes y/o autorretenedores.

ARTÍCULO 231. NORMAS SUPLETORIAS. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Estatuto se llenará con las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Código Nacional de Policía y el decreto único reglamentario 1625 d 2016, y aquellas normas que las modifiquen o sustituyan; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 232. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO. Al interpretar las disposiciones de este Estatuto, el funcionario competente para aplicarlas deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de este Libro deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, para que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 167 de 287	

ARTÍCULO 233. APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA. Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el Municipio.

ARTÍCULO 234. INSTANCIAS. Los tramites y procesos previstos en este Estatuto, tendrán como mínimo dos instancias, a menos que la Ley expresamente establezca una sola.

ARTÍCULO 235. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 236. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - RIT. El Registro Identificación Tributaria, RIT, administrado por la Secretaria de Hacienda, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, los agentes retenedores, y los demás sujetos de obligaciones administradas por el Municipio, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

ARTÍCULO 237. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O SUJETO PASIVO. Para efectos de las normas del procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable, declarante, sujeto pasivo y agente de retención.

ARTÍCULO 238. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Municipio, administración municipal, administración tributaria municipal, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Municipal y Sujeto Activo.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 168 de 287	

ARTÍCULO 239. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Todos los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio tendrán derecho a:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones; a que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 169 de 287	

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias, cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial, salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectivo.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 170 de 287	

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que están bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 241. INICIO E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los trámites y procesos previstos en este Estatuto podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

Los empleados públicos en los cuales se deleguen o asignen las funciones previstas en este Estatuto son responsables por sí mismos del desarrollo de los respectivos trámites y de las decisiones adoptadas en los mismos.

ARTÍCULO 242. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda y/o tesorería municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 171 de 287	

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 243. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 244. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad, o a través de interpuesta persona, en cuyo caso deberá presentar el documento que lo faculta.

Cuando se traten de escritos en los que se ejerza el derecho de postulación el apoderado o agente oficioso deberá presentar la respectiva tarjeta profesional.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 172 de 287	

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 173 de 287	

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 245. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal se realizará así:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en el registro de información tributaria -RIT; cuando exista actualización de la dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.
2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto predial unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de industria y comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice posterioridad a la presentación de la declaración privada.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 174 de 287	

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto predial unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el registro de información tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.
5. Para los procesos administrativos de cobro, la administración municipal podrá utilizar cualquiera de las direcciones de notificación relacionadas en los numerales anteriores.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria municipal serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 175 de 287	

ARTÍCULO 246. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 247. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en dirección establecida en el artículo referente a la dirección para notificaciones de este Estatuto o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 176 de 287

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en este artículo, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en web de la alcaldía o de la Secretaría de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal

ARTÍCULO 248. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe el correo electrónico a la administración municipal dentro el marco de los procesos tributarios o de cobro, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, mediante el envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 177 de 287	

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la administración municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que se envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad a lo establecido en las demás formas de notificación consagrados en este estatuto.

ARTÍCULO 249. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregando un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y de los recursos que proceden contra el acto administrativo, indicando la forma y el término para interponerlos.

La notificación personal también podrá realizarse por el mensajero o un empleado del Municipio en el lugar de residencia o de trabajo del contribuyente.

ARTÍCULO 250. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 178 de 287	

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 251. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos o cualquier actuación de la administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Secretaría de Hacienda Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones y actualizaciones, o en su defecto la registrada en el RUT o la suministrada por terceros, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 252. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 179 de 287	

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la alcaldía municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su expedición, la nominación 'edicto' en letras destacadas y la inserción de la parte resolutive de la providencia a notificar.

ARTÍCULO 253. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II DEBERES FORMALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 254. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la administración tributaria municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La administración municipal, podrá establecer anualmente y mediante decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 180 de 287	

ARTÍCULO 255. SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, Ordenanzas, Acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 256. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 181 de 287	

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.
10. Los representantes de la forma contractual por las uniones temporales.
11. Los socios o coparticipes por los consorcios.
12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

PARÁGRAFO. Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 182 de 287	

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 257. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 258. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior.

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 259. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 183 de 287	

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 260. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS TRIBUTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los Tributo pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley, este Estatuto o en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones, pruebas y atender los requerimientos que le sean solicitadas por la administración tributaria municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 184 de 287	

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del secretario de hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 265. DEBER DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 185 de 287	

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos diseñados para tal efecto por la administración municipal.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 186 de 287	

ARTÍCULO 268. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la administración tributaria municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la administración tributaria municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la administración tributaria procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 271. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La administración tributaria municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del impuesto industria y comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva se debe agotar los siguientes procedimientos.

La Administración Tributaria Municipal deberá verificar en la base de datos del registro único empresarial (RUE) de la respectiva cámara de comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el registro mercantil, anexando el soporte que se genera en la página web de la respectiva entidad.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 187 de 287	

Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

La administración tributaria municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión de este en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

ARTÍCULO 272. DEBER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de información tributaria "RIT". Para estos efectos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de la actividad o a la realización de actividades gravadas con el tributo dentro de la jurisdicción municipal.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio.

El proceso de inscripción en el registro de información tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la administración tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria municipal.

ARTÍCULO 273. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA – RIT. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el registro de información tributaria - RIT, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 188 de 287	

ARTÍCULO 274. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones que sean procedentes.

ARTÍCULO 275. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 276. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 277. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 189 de 287	

2. Declaraciones bimestrales de Retención del impuesto de industria y comercio, presentada por los agentes retenedores y autorretenedores.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
4. Demás declaraciones que se establezcan en el presente Estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 278. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente tenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y período gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 190 de 287

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y los retenedores y autorretenedores de dicho impuesto, obligados a llevar contabilidad pero no obligados a tener revisor fiscal, deberán presentar las declaraciones tributarias firmadas por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando se trate de:

- Personas jurídicas y asimiladas, o
- Personas naturales cuyos ingresos brutos superen 14.000 UVT

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

ARTÍCULO 279. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la administración municipal para cada tributo.

ARTÍCULO 280. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 281. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 191 de 287	

ARTÍCULO 282. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 283. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pago tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la administración municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarada no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 284. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 285. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 192 de 287

ARTÍCULO 286. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de administración municipal, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retención.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la nación, los departamentos, los municipios y los distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 287. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 193 de 287	

ARTÍCULO 288. PERÍODO FISCAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el periodo fiscal, el año concluye en las siguientes fechas:

1. **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. **Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 289. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago del tributo, la Secretaría de Hacienda municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieran origen tales actuaciones.

CAPITULO III

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 194 de 287	

ARTÍCULO 290. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 291. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las dependencias de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 292. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretaría de Hacienda Departamentales y Municipales.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 195 de 287	

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas y demás impuestos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio y otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 293. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la administración tributaria municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO IV CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 196 de 287	

ARTÍCULO 294. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en este Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 295. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio del pago de los intereses moratorios, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 197 de 287	

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 296. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado la sanción por no declarar, podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad por cada mes de retardo, sin que exceda de 1.300 UVT unidad de valor tributario.

ARTÍCULO 297. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 298. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria, con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 198 de 287

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 299. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

ARTÍCULO 300. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 199 de 287	

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Tratándose de declaraciones de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 301. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 200 de 287

ARTÍCULO 303. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 304. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 305. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al funcionario responsable o delegado de la Secretaria de Hacienda con funciones de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del funcionario responsable, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 201 de 287	

ARTÍCULO 306. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o delegado por este, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 307. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 308. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de los impuestos municipales.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 202 de 287

ARTÍCULO 309. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida de cobro y fiscalización de los tributos Municipales. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 310. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 311. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 203 de 287	

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de rentas, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se preferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaría de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 312. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida según el procedimiento y las oportunidades señaladas en el artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 313. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 204 de 287	

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 314. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 315. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 205 de 287	

4. Número de identificación tributaria, y

5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 317. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga a sanción debe preferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la constitución política.

CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 318. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 206 de 287

La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 319. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 320. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 321. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 322. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 207 de 287	

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 323. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual deben ser atendidas.

ARTÍCULO 324. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 208 de 287	

ARTÍCULO 325. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 326. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 327. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		ACUERDO 021	Página 209 de 287

ARTÍCULO 328. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 329. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el correspondiente funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 210 de 287	

CAPÍTULO V
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 330. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 331. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 332. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 333. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 211 de 287	

ARTÍCULO 334. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 335. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al de terminado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 212 de 287	

En cualquiera de los anteriores casos, la administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 336. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda, podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 213 de 287	

ARTÍCULO 337. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario responsable o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 338. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario responsables o delegado de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 214 de 287

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del funcionario responsable, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 339. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 340. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 215 de 287	

ARTÍCULO 341. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 342. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia

ARTÍCULO 343. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente capítulo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 344. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es sanable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 216 de 287

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 345. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 346. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 217 de 287	

ARTÍCULO 347. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

ARTÍCULO 348. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 349. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 350. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 351. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

CAPÍTULO II REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 352. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 218 de 287

ARTÍCULO 353. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA. Radica en el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 355. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 356 INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes

ARTÍCULO 357 RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 219 de 287	

ARTÍCULO 358. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 359. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 360. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 220 de 287

ARTÍCULO 361. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 362. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 363. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 364. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 221 de 287	

ARTÍCULO 365. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito

ARTÍCULO 366. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**CAPÍTULO III
TESTIMONIO**

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 222 de 287

ARTÍCULO 367. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

ARTÍCULO 368. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba

ARTÍCULO 369. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 223 de 287	

ARTÍCULO 371. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 372. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 373. INGRESOS PRESUNTOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable han originado un ingreso gravable equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán afectarse con descuento alguno.

**CAPÍTULO V
PRUEBA DOCUMENTAL**

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 224 de 287

ARTÍCULO 374. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió

ARTÍCULO 375. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes

ARTÍCULO 376. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 377. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante Notario.

ARTÍCULO 378. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 225 de 287	

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 379. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO VI PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 380. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 381. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 226 de 287	

ARTÍCULO 382. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 383. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de industria y Comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 384. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN TRIBUTARIA

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		ACUERDO 021	Página 227 de 287

ARTÍCULO 385. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 386. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 228 de 287

ARTÍCULO 387. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 388. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 389. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
CONCEJO DE PÁCORACALDAS		ACUERDO 021	
Página 229 de 287			

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 390. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VIII
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 391. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS CON INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de Industria y Comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 392. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 230 de 287	

ARTÍCULO 393. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 394. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, responderán solidariamente por los impuestos, actualización de intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicara a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometían a cancelar obligaciones del deudor.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 231 de 287	

ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 396. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 232 de 287

ARTÍCULO 397. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria señalados en el presente Estatuto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 398. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 399. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 233 de 287	

ARTÍCULO 400. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, los pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con los pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, los recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recaudo y recibos de pago.
6. Garantizar que la identificación que figure en los recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
7. Numerar consecutivamente los documentos de pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad a las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 234 de 287

ARTÍCULO 401. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 402. PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 403. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 404. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		ACUERDO 021	Página 235 de 287

ARTÍCULO 405. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero municipal y la Secretaria de Hacienda, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos o valores adeudados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, Ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 406. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 236 de 287	

ARTÍCULO 407. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de los saldos a favor arrojados en la declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar el respectivo tributo.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 408. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 237 de 287	

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien ésta delegue dicha facultad.

La prescripción podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 409. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción de acuerdo de pago, la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 238 de 287	

CAPÍTULO VI

REMISIÓN O CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretarías de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, dicho funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que no se tenga información del deudor y la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes que pertenezcan al estrato uno, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos 5 años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 239 de 287	

ARTÍCULO 412. COMPETENCIA FUNCIONAL Y MUNICIPAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el presente Estatuto, es competente la administración tributaria municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 413. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la administración tributaria municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 414. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará electrónicamente o personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 415. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O LIQUIDACIÓN. Cuando el funcionario de cobranzas tenga noticia del inicio del proceso de insolvencia o de la promoción de un acuerdo de reorganización empresarial o liquidación, deberá suspender el proceso administrativo coactivo, e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales que regulan dichos procesos.

ARTÍCULO 416. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

CONCEJO MUNICIPAL PÁCORA CALDAS
Carrera 4 No. 5-76 Palacio Municipal "HUMBERTO GUTIÉRREZ BOTERO"
Teléfono 3148625344
www.pacora-caldas.gov.co
concejo@pacora-caldas.gov.co
<https://concejo-municipal-pacora-caldas-4.micolombiadigital.gov.co/>

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 240 de 287	

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las de declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la administración municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente de la secretaria de hacienda municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 417. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 241 de 287	

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido de este y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 418. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Cuando los recursos interpuestos en la sede administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 419. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 242 de 287

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 421. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1.El pago efectivo
- 2.La existencia de acuerdo de pago.
- 3.La de falta de ejecutoria del título.
- 4.La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisiona del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5.La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6.La prescripción de la acción de cobro.
- 7.La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1.La calidad de deudor solidario.
- 2.La indebida tasación del monto de la deuda.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 243 de 287	

ARTÍCULO 422. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 423. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con el perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 424. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 425. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la administración tributaria municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 244 de 287	

ARTÍCULO 426. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 427. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de estos.

ARTÍCULO 428. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 429. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria municipal.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 245 de 287	

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 430. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el municipio dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el banco de la república.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 246 de 287	

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 431. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la administración tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la Lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 247 de 287	

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones.

Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la administración tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 432. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 248 de 287	

ARTÍCULO 433. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración tributaria municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia en sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 249 de 287	

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el código general del proceso o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 434. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observará el procedimiento administrativo de cobro, las disposiciones del código general del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 435. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 436. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
	ACUERDO 021	VERSIÓN 01
		Página 250 de 287

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 437. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La administración municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 438. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 439. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 251 de 287	

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se registrará por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 440. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria municipal.

ARTÍCULO 441. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Secretaría de Hacienda, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 252 de 287	

ARTÍCULO 442. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda del municipio ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

ARTÍCULO 443. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la administración municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el funcionario competente de la administración tributaria municipal de conformidad con la estructura orgánica del municipio.

En todos los casos contemplados, la administración municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 444. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 445. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		ACUERDO 021	Página 253 de 287

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 446. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la administración tributaria municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 447. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 448. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones en favor del municipio cuya administración este en cabeza de la Secretaria de Hacienda, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 254 de 287	

PARÁGRAFO 1. Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaría de Hacienda municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 2. Las devoluciones se realizarán exclusivamente a cuentas bancarias. Cuando la cuenta bancaria a la que se va a realizar el depósito no pertenezca al beneficiario de la devolución será necesario cumplir con los requerimientos establecidos en tesorería municipal para adelantar dicho trámite.

PARÁGRAFO 3. El acto administrativo a través del cual se resuelve la solicitud de devolución se notificará por correo certificado o electrónico, según el caso.

ARTÍCULO 449. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La administración municipal establecerá sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 450. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al profesional de determinación y liquidación de la Secretaría de Hacienda municipal u oficina competente que haga sus veces, proferir las actas para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 255 de 287	

ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 452. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso y de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La administración tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, originados en las declaraciones tributarias, recibos de pago y demás actos que los generen, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 454. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración tributaria municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 256 de 287	

Para este fin bastará con que la administración tributaria municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 455. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales.

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 257 de 287	

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo referente a las correcciones que aumentan el impuesto a pagar o disminuyen el saldo a favor de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 456. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 258 de 287	

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada.
2. Cuando se verifique que alguno de los ingresos excluidos o exentos denunciadas por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 457. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

 CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 259 de 287	

ARTÍCULO 458. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio, debe constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El secretario de hacienda municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general para efectuar la devolución de este estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración tributaria municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 260 de 287	

ARTÍCULO 459. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 460. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 461. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 462. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver o utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 261 de 287	

ARTÍCULO 463. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 464. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación o resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción

ARTÍCULO 465. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 262 de 287	

TÍTULO IX
REGÍMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 466. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 467. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 468. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 469. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 263 de 287	

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 470. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella, o la administración tributaria, será equivalente a tres (3) UVT.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente; excepto cuando se trate de la sanción por corrección, caso en el cual se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de la presentación de la declaración que se corrige.

ARTÍCULO 471. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción sea liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 264 de 287	

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria del Municipio:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 265 de 287	

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto definitivo.

PARÁGRAFO 2. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la disposición normativa permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 472. INCREMENTO DE SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en sede administrativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 473. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 266 de 287	

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo, presenta un memorial aceptando los hechos constitutivos de infracción, y realiza el pago o acuerdo de pago de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 474. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, y que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 475. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 267 de 287	

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 476. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 268 de 287	

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de presentar la declaración; sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 478. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes al momento de presentar la declaración; sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 269 de 287	

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) de los ingresos o del valor de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria en medio de sus facultades de fiscalización, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del impuesto de industria y comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, determinados por la Administración, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del tributo o retención a cargo.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración tributaria municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 270 de 287

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, subsana la omisión, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria municipal. En tal caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 480. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. En los eventos que de conformidad con el presente Estatuto las declaraciones tributarias se tengan por no presentadas, para efecto de determinar la sanción correspondiente se dará aplicación a lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna.

Cuando la Administración haya proferido y notificado auto declarativo, y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del período en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración privada de que trata el presente Estatuto, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando la Administración haya notificado sanción por no declarar el tributo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar la sanción por no declarar de la que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 271 de 287	

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al dos punto cinco por ciento (2.5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 272 de 287	

ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, propuesto en el requerimiento especial o determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) cuando se corrija la declaración con ocasión a la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 273 de 287	

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor, que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 483. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya un delito.

Si la administración tributaria considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%), si el contribuyente o responsable, dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, presenta un memorial aceptando los hechos de la infracción y paga el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 274 de 287

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda con lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda con lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio, según la última declaración del Impuesto de industria y comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 275 de 287	

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de Ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable, las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción. La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%), si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 276 de 287

PARÁGRAFO 3. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción de que trata el numeral 1 del presente artículo, reducida al cinco por ciento (5%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del mismo Estatuto.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a las disposiciones contables y tributarias vigentes.

	CONCEJO DE PÁCORACALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 277 de 287	

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del desconocimiento de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 278 de 287	

ARTÍCULO 489. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro de los cuatro (04) meses siguientes al inicio de la actividad o a la realización de actividades gravadas con el tributo dentro de la jurisdicción municipal, deberán pagar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que supere el tope de 10 UVT, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la administración tributaria municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, sin que supere el tope de 20 UVT.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, sin que supere el tope de 10 UVT, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	ACUERDO 021	Página 279 de 287	

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación, sin que supere el tope de 20 UVT.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Municipio. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.
2. Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
3. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad o doble facturación.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días calendario el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "*Clausura de Establecimiento*".

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO DE-PAI-01
		VERSIÓN 01
	ACUERDO 021	Página 280 de 287

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el acto administrativo.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria así lo requieran.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir los deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT.

La sanción prevista en el inciso anterior se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 281 de 287	

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante en contra del contribuyente infractor. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente lo serán igualmente para decidir frente al representante o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa de hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades o vehículos que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 282 de 287	

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica dicho valor.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
CONCEJO DE PÁCORA CALDAS		ACUERDO 021	Página 283 de 287

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza la solicitud de devolución o el que modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la administración tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos, al contribuyente o responsable, por el término de un (1) mes.

CAPÍTULO V

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de un (1) mes para responder.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 284 de 287	

ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido con errores de verificación, cuando el número de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
4. Diez (10) UVT por cada formulario recibido cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
5. Diez (10) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		ACUERDO 021	VERSIÓN
		Página 285 de 287	

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 286 de 287	

ARTÍCULO 500. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en una sanción de hasta ocho (8) UVT por cada día de retraso - en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 501. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
ACUERDO 021		Página 287 de 287	

ARTÍCULO 502. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional, no incluidas en este Acuerdo Municipal, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 503. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga el Acuerdo 024 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo "Humberto Gutiérrez Botero" de Pácora Caldas, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Habiéndose presentado a consideración de esta Corporación por parte del Dr. Andrés Duque Osorio Alcalde Municipal y después de haber tenido sus dos (2) debates reglamentarios el día: cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el día ocho (08) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en sesión plenaria ordinaria.


LEONARDO FRANCO PÉREZ
Presidente


ALEJANDRA RESTREPO ARCILA
Secretaria

	Municipio de Pácora NIT - 890.801.136-1 Alcaldía Municipal Unidos construimos historia 		Página: 1
	Dependencia	DESPACHO ALCALDE	Código: MP-DA-MECI-001 Versión: 007 Fecha: 2020/01/08

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS –Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente Acuerdo Municipal, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Secretaría General de la Alcaldía Municipal. Lo paso al despacho del Señor Alcalde para lo de su competencia.


LUZ DARY HERNÁNDEZ LÓPEZ
 Auxiliar Administrativo

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 021 DE DICIEMBRE 15 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 05 DE 2013 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PÁCORA CALDAS”

SANCIONADO

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ARCHÍVESE UN EJEMPLAR**


ANDRÉS DUQUE OSORIO
 Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN. El presente Acuerdo Municipal se publica en la Gaceta Oficial Municipal, hoy QUINCE (15) de diciembre de 2021, fecha en la cual comenzará la vida jurídica este acto.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 81 de la Ley 136 de 1994.


LUZ DARY HERNÁNDEZ LÓPEZ
 Auxiliar Administrativo

	CONCEJO DE PÁCORA CALDAS	CÓDIGO	DE-PAI-01
		VERSIÓN	01
	CERTIFICADOS	Página 1 de 1	

CERTIFICADO Nro. 034

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO DE PÁCORA, DEPARTAMENTO DE CALDAS

CERTIFICA

Que el **ACUERDO N° 021 DE DICIEMBRE 15 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 05 DE 2013 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PÁCORA-CALDAS"** surtió sus dos (2) debates reglamentarios el día: *cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el día ocho (08) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en sesión plenaria ordinaria.*

La presente certificación se expide en el recinto del Honorable Concejo municipal de Pácora-Caldas, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.


ALEJANDRA RESTREPO ARCILA
 Secretaria Concejo Municipal- 2021

CONCEJO MUNICIPAL PÁCORA CALDAS
 Carrera 4 No. 5-76 Palacio Municipal "HUMBERTO GUTIÉRREZ BOTERO"
 Teléfono 3148625344

www.pacora-caldas.gov.co

concejo@pacora-caldas.gov.co

<https://concejo-municipal-pacora-caldas-4.micolombiadigital.gov.co/>